

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (Ant.), veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Radicado	05483408900120190001500
Proceso	SUCESION
Demandante	ALFIDIO OSORIO CASTAÑO
Causante	MARCO TULIO OSORIO LOPEZ
Auto Sustanciación	No. 075

En atención al recurso de apelación que plantea el apoderado judicial del señor Arcángel (archivo digital No. 46), por tratarse de un proceso de única instancia en razón de la cuantía, y de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso, se niega el mismo por improcedente, además, de resaltar que el recurso de alzada procede forma taxativa y no se ha previsto para esta clase de decisión.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que el proceso de sucesión, se encuentra previsto dentro del ordenamiento procesal (Sección Tercera, Título I, Capítulo IV), como un proceso liquidatorio, que sólo admite contradicción en determinadas etapas como son las objeciones a los inventarios y avalúos y al trabajo de partición, razón por la cual, y en caso que se le hubiera dado trámite al recurso de reposición interpuesto por el togado en mención frente al auto que declaró

abierta la sucesión, el fondo habría sido el confirmar el proveído objeto de reparo.

Lo anterior, tiene como base que el art. 491 del C.G.P., prevé la oportunidad en la que se pueden reconocer los interesados y específicamente dispone el numeral 3° ídem, que la oportunidad se da desde que se declara abierta, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, y en el presente caso, aun no se ha aprobado la partición y el señor Arcángel fue reconocido mediante auto adiado del 14/02/2022.

Es importante resaltar, que desconoce el despacho las razones por las cuales no se le vinculó desde el inicio al citado heredero como hijo de los aquí causantes, y en todo caso, las afirmaciones efectuadas en el libelo se presumen de buena fé, y de considerar el señor Arcángel que con las mismas se incurrió en alguna ilegalidad, debe acudir a los medios judiciales pertinentes, y no a través de este proceso que no es el escenario pertinente, porque se reitera a la fecha ya se encuentra vinculado al proceso y reconocido como herederos de los causantes.

En lo que toca con la solicitud de exclusión del inmueble identificado con M.I. 028-19285 de la partición (archivo digital No. 49), bajo lo previsto en el art. 505 del C.G.P., la misma es extemporánea conforme lo indicado en la norma.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión del proceso y partición (archivo digital No. 50), se niega la suspensión del proceso por cuanto para los procesos de sucesión, lo que se suspende es la partición (artículo 516 C.G.P. en concordancia con los artículos 1387¹ y 1388² del C.C.), sin embargo, en el presente asunto, fundamenta la solicitud el togado en que

en este despacho se adelanta proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2022-00006 (sic) el cual no tiene sentencia; y en efecto, si analizamos el bien inmueble que hace parte de la masa sucesorales de los causantes, la propiedad se haya en cabeza de los mismos reiterándose que no existe fundamento para acceder a la suspensión de esta acción judicial.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

Juez

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

¹ **ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>**. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

² **ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>**. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4312fb6e2ce1f1ae0fda159e8ede1dc91408fd48dc210151937240
dda18a2f02

Documento generado en 28/03/2022 06:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>